

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00327-00
DEMANDANTE: ELMER LEONEL ARIAS ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOD –INCI-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor ELMER LEONEL ARIAS ROMERO contra el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOD –INCI-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia del 20 de abril de 2017, por medio del cual se sancionó con destitución e inhabilidad general por doce (12) años al demandante, así como la nulidad del fallo de segunda instancia del 28 de abril de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación incoado contra el primero y la nulidad de la Resolución No. 20171100001283 del 3 de mayo de 2017, por medio de la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria.

Revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado¹, y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

¹ Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizadas por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual “*los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor ELMER LEONEL ARIAS ROMERO contra el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOD –INCI-.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOD –INCI-, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

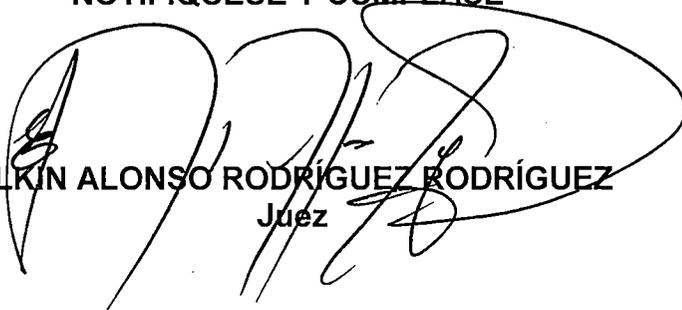
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
Total		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. **Requerir**, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, aporte en medio magnético "C.D." que contenga los anexos de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., para tal efecto se concede un término de 10 días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
11. Reconózcase personería adjetiva al abogado EDWIN ORLANDO TORRES BÉRMUDEZ, identificado con C.C. N°. 79.837.968 de Bogotá y T.P. N°. 118.938 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

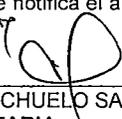
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 37


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA